

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 hizo lugar a la extradición de Alexandr Borisovich Smirnov (fs. 219/226) solicitada por las autoridades diplomáticas de la Federación Rusa (fs. 476/485).

Contra esa sentencia la defensa del requerido interpuso recurso de apelación (fs. 490/500), el que fue concedido por el a quo a fojas 502.

-II-

El recurrente considera que los recaudos remitidos por las autoridades rusas adolecen de deficiencias en la descripción de los hechos que motivan la extradición. Destaca que no existe una identificación precisa de la fecha de comisión del delito ni de las personas damnificadas por la supuesta estafa que habría cometido Smirnov, no surgiendo, además, referencia alguna a las pruebas que sustentan la acusación que pesa en su contra.

Afirma que el proceso que se le sigue en Rusia constituye parte de una persecución orquestada por el gobierno para apoderarse de la fructífera empresa del requerido. Conforme relata, Smirnov habría recibido amenazas por parte de funcionarios para que emigre de Rusia, llegándose incluso a detonar un explosivo en su automóvil y a secuestrarlo con el objeto de obligarlo a ceder su empresa.

Por otro lado, la impugnación se dirige contra el tribunal que entiende en el proceso que se le sigue al nombrado. Arguye la defensa que no es posible determinar, en los recaudos remitidos, si los funcionarios que allí intervienen constituyen un tribunal militar o son integrantes del poder ejecutivo ruso. Refiere, en este sentido, que igualmente es la misma parte requirente quien afirma que, en su ordenamiento, las extradiciones son dispuestas por la Fiscalía General de la Federación Rusa, con lo cual no se satisface el requisito del inciso "d" del artículo 13 de la ley 24767.

-III-

En primer lugar, advierto que los agravios relacionados con el carácter de los magistrados que requirieran la extradición han sido tardíamente introducidos.

En efecto, ninguna observación sobre este aspecto fue formulada en el momento del debate (cfr. fs. 472/475): la cuestión fue recién introducida al interponer este recurso y tratada con mayor amplitud en el memorial presentado en esta instancia. Esta circunstancia, conforme la doctrina del Tribunal, autoriza el rechazo de estos agravios (Fallos 320: 1775; 322:486; 323:3699, entre otros).

Sin embargo, a todo evento, las cuestiones relativas a la naturaleza del Ministerio Fiscal de la Federación Rusa han merecido opinión del suscripto en el punto IV del dictamen de fecha 4 de junio de 2002 en A.208, L.XXXVIII in re "Andreev, Andrey s/extradición", al que me remito en lo que sea pertinente.

Procuración General de la Nación

-IV-

Por otro lado, considero que las impugnaciones referidas a la supuesta insuficiencia de la descripción de los hechos que motivaron el pedido de extradición resultan insustanciales. Es que, a mi juicio, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el relato que consta en el requerimiento de extradición resulta suficiente para dar por satisfecho el requisito del inciso "a" del artículo 13 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

En efecto, de la exigencia normativa de una "...descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima" no resulta posible interpretar sin más que, en todos los casos, este relato deberá consistir en un análisis completo y acabado de las particularidades que rodearon el acto inculcado, pues debe tenerse en consideración que los tribunales del país requirente no siempre se encontrarán en condiciones de brindar esta información en toda su amplitud.

Tampoco resulta razonable exigir al Estado requirente, cuando se encuentra en las primeras instancias del proceso por el que solicita el extrañamiento, mayores precisiones que las que reclama nuestro ordenamiento ritual en la misma etapa procesal, en la cual sólo se impone al denunciante y al fiscal -artículos 176 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación- una descripción circunstanciada del hecho **cuando fuera posible** (dictamen del suscripto en H 425.XXXVIII in re "Hernández Fernández, Mario s/extradición"

de fecha 12 de noviembre de 2002).

Es que, distinta será la situación de un magistrado que requiere la extradición de un presunto inculpado cuando se encuentra recién en los albores de la investigación, que la de quien lo haga cuando ya cuenta con todos los elementos para, por ejemplo, dictar sentencia. Y, por otro lado, tampoco puede equipararse la completividad de la descripción cuando se trata de un simple hecho de robo con los casos en que el delito resulta de complejas maniobras de defraudación para las que se ha recurrido a mecanismos financieros, como en los hechos por los que se requiere a Smirnov.

Esta aparente relatividad en lo que se refiere a qué debe entenderse como una "descripción clara" no es absoluta, ya que siempre habrá de tenerse en consideración que los requisitos establecidos por el artículo 13 de la ley 24767 obedecen a que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso seguido en el estado extranjero (del punto III del dictamen en Fallos 324:1557, que la Corte comparte y hace suyo).

Y en el presente se hace evidente que el requerido, a partir de la descripción que aquí tilda de incompleta, ha comprendido acabadamente cuál es la situación por la que se requiere su extradición, intentando en torno a ella una explicación exculpatória (cfr. fs. 85/86, 340/347, 472/475, 490/500 y 509/518).

Procuración General de la Nación

Tampoco la alegada imprecisión acerca de la fecha de comisión de los hechos resulta esencial, pues si bien -como destaca la defensa- parecería existir alguna discrepancia en cuanto al período que comprenden los hechos motivo del extrañamiento, todas las versiones -que el recurrente señala en su presentación de fs. 509/518- son coincidentes en que éstos habrían acaecido entre los años 1993 (cuando comenzó la oferta pública de las letras de cambio nominativas) y 1994-1995 (cuando se verificaron los incumplimientos de las obligaciones), circunstancia que cabe considerar suficiente para dar por cumplido este requisito.

En este sentido, tiene dicho el Tribunal que la extradición resulta admisible aunque no se haya determinado la fecha concreta en la que habrían tenido lugar los hechos que motivaron el pedido si de los antecedentes acompañados surgen, con suficiente certeza, datos temporales bastantes (doctrina de Fallos 235:414 y 320:1775).

La supuesta carencia de identificación de los presuntos damnificados no conmueve, a mi criterio, el principio ya asentado.

Por el contrario, resulta razonable su aparente indeterminación teniendo en cuenta que el ardid constitutivo del delito por el que se lo requiere, se consumó mediante la oferta de emisiones cambiarias a un público indeterminado, lo cual explica que, posiblemente, no se hayan constatado aún con precisión los damnificados por este delito.

Por último, la ausencia de elementos de prueba -o de alguna mención a ellos- que sustenten la acusación de los tribunales rusos resulta impertinente, por cuanto éste no es

un requisito exigido por la ley 24767.

-VI-

Como se dijo, el recurrente afirma que el requerimiento de extradición obedece a una persecución planeada por el estado ruso para apoderarse de los bienes de Smirnov y acabar con el prestigio que habría obtenido en el desenvolvimiento de su actividad comercial.

En este aspecto, al igual que el a quo, considero que el intento de la defensa para dar credibilidad a la versión de su defendido y así obtener el rechazo de la extradición con base en las prescripciones del artículo 81 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal no resulta suficiente ni adecuadamente probado.

Los elementos en que intenta apoyar su explicación no traslucen siquiera un cuadro meramente indiciario de tales afirmaciones.

No advierto porqué, del hecho de que se haya decretado la quiebra de la empresa del extraditable, debe inferirse que el Estado ruso intenta apoderarse ilegítimamente de ella y no, como resulta más verosímil, que ésta se ha constituido en cesación de pagos y sus acreedores han iniciado el proceso falencial para cobrar sus deudas.

Postura que también puede predicarse de los confusos sucesos de los que fuera protagonista Smirnov en Chipre: suponer, a partir de la constancia de una denuncia formulada por su cónyuge -que, a la postre, él no ratificó- que habría sido secuestrado en Suiza y llevado a ese país y que, además, este hecho había sido realizado por cuenta y orden del gobierno ruso, parece a todas luces excesivo. Máxime

Procuración General de la Nación

teniendo en consideración que el mismo Smirnov había tramitado la visa para ingresar a Chipre cuando aún se encontraba en Moscú (cfr. foja 8 de su pasaporte, cuya copia certificada obra a fs. 468 vta.), lo que tornaría inverosímil la afirmación de que su traslado a ese país fue compulsivo, puesto que no era un destino imprevisto.

Ello sin perjuicio de que el recurrente ni siquiera ha intentado acreditar los demás sucesos que refiere haber padecido (amenazas por parte de funcionarios rusos, voladura de su automóvil, etc.) y que, según sus propias manifestaciones, fueron denunciados en su oportunidad ante las autoridades del país requirente, con la fútil excusa de que las constancias nunca serían remitidas.

En consecuencia, considero que la intención de la defensa de ampararse en las previsiones del inciso "d" del artículo 81 de la ley 24767 no debe tener acogida favorable. Es que esta norma, extraída textualmente del *Model Treaty on Extradition* (artículo 3.b) e incluida en recientes instrumentos internacionales celebrados por la República Argentina (tratados de extradición con Italia -ley 23719 artículo 5.2-, España -ley 23708, artículo 5.2-; Paraguay -ley 25302 artículo 3.2-; Estados Unidos de América -ley 25126 artículo 4.2-, entre otros), ha de ser aplicada en forma restrictiva y cuando se evidencie plenamente la existencia de esta "intencionalidad política".

Este es el supuesto, por ejemplo, registrado en Fallos 145:394, en el cual la Corte (si bien bajo otro supuesto normativo - delitos comunes conexos con los de índole política-), rechazó una solicitud de extrañamiento

solicitada por las autoridades bolivianas fundada en la supuesta comisión de una defraudación de fondos públicos, porque en el proceso pudo determinarse que al extraditable -el coronel del ejército boliviano Oscar Mariaca Pando- se lo acusaba de promover un levantamiento militar en la región de Jacuiba y el delito por el que se lo requería habría tenido lugar en una fecha próxima al motín y, en apariencia, con el objeto de ayudar a su consecución.

Adviértase que admitir la excepción referida -invocación de un delito común inexistente para enmascarar una persecución política, racial, religiosa, etc.- implica afirmar, tácitamente, que el Estado requirente estaría utilizando aviesamente el instituto de la extradición para obtener un extrañamiento ilegítimo, afirmación que no debe hacerse a la ligera y sin un absoluto convencimiento por parte del magistrado de la existencia de una intención oculta. Es precisamente ésta, estimo, la razón por la cual no he hallado, desde la vigencia de la ley 24767 y los tratados referidos *supra*, ningún precedente en el que el Tribunal haya rechazado una solicitud de extradición basándose en esta excepción.

Pero, en síntesis y más allá de la excepcionalidad de su aplicación, no encuentro en el expediente constancias objetivas que permitan suponer que las autoridades judiciales del Estado requirente no aplicarán con justicia la ley de la tierra (Fallos 187:371).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la Federación Rusa también es parte de convenciones internacionales de protección de los derechos humanos, con jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos, a la cual el requerido

Procuración General de la Nación

podrá eventualmente acudir de considerar violada su garantía a un proceso justo (doctrina de Fallos 323:892, disidencia de los ministros doctores Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

-VII-

Por todo lo expuesto es mi opinión que V.E. debe confirmar la sentencia recurrida, en todo cuanto fuera materia de apelación.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2002

Es Copia

Luis Santiago González Warcalde

Buenos Aires, 10 de mayo de 2005.

Vistos los autos: "Smirnov, Alexander Borisovich s/ infr. ley 1612".

Considerando:

1º) Que contra la resolución del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5 que declaró procedente la extradición de Alexander Borisovich Smirnov solicitada por la Federación Rusa a los fines de su juzgamiento por el delito de estafa (art. 147, ap. 3º del Código Penal extranjero) según la descripción de los hechos obrante en autos (fs. 476/485), la defensa del nombrado interpuso recurso de apelación ordinario que fue concedido a fs. 502 y fundado en esta instancia (fs. 509/518).

2º) Que los agravios que, en lo sustancial, fundan el recurso se refieren a la ausencia del recaudo contemplado por el art. 13, inc. d de la ley 24.767, en cuanto exige "resolución judicial" tanto respecto de la solicitud de extradición como de la orden de detención que le da sustento. Asimismo, le atribuye deficiencias formales al pedido de extradición por imprecisiones en la fecha de comisión del delito, no haber identificado debidamente a las víctimas del hecho imputado y no incluir referencias respecto de las pruebas que sustentan la acusación que pesa en su contra. Por último, adujo que el requerimiento de extradición obedecería a una persecución política por parte del Estado requirente.

3º) Que el agravio fundado en el incumplimiento del recaudo contemplado por el art. 13, inc. d, de la ley 24.767

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sólo fue planteado en esta instancia. Sin embargo, puesto que se trata de una cuestión susceptible de afectar el orden público argentino y que el mencionado requisito es un presupuesto necesario para que el Estado Nacional conceda la extradición, debe ser igualmente tratado por este Tribunal.

4º) Que, sin querer abrir juicio sobre las formas de organización del procedimiento penal de un Estado extranjero, debe afirmarse que la documentación presentada por la Federación Rusa no reúne los requisitos contenidos en la ley 24.767.

Admitir este pedido sin más, sería un peligroso precedente derogatorio de la ley penal argentina y de la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, y enriquecida por los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).

5º) Que en función de lo manifestado y por no encontrarse cumplimentados los requisitos legales para el otorgamiento de la extradición solicitada, manteniendo la posición en A.208.XXXVIII. "Andreev, Andrey s/ extradición", votos de la mayoría y concurrentes de los jueces Maqueda y Highton, del 22 de diciembre de 2004; lo que torna inoficioso ingresar al análisis de los demás agravios planteados en la apelación.

Por lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal se revoca la sentencia apelada y se rechaza el pedido de extradición formulado por la Federación Rusa respecto de Alexander Borisovich Smirnov. Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT (según su voto)- ANTONIO BOGGIANO (en disidencia) - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL

ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)-
RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

Que la cuestión planteada en estos autos es sustancialmente idéntica a la resuelta en la causa A.208.XXXVIII. "Andreev, Andrey s/ extradición", del 22 de diciembre de 2004, voto del juez Petracchi, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 476/485, y se rechaza el pedido de extradición formulado por la Federación Rusa respecto de Alexander Borisovich Smirnov. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que la cuestión planteada es sustancialmente idéntica a la resuelta en la causa A.208.XXXVIII. "Andreev, Andrey s/ extradición", del 22 de diciembre de 2004 (voto de los jueces Petracchi, Fayt y Zaffaroni, y su cita) a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 476/485, y se rechaza el pedido de extradición formulado por la Federación Rusa respecto de Alexander Borisovich Smirnov. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. CARLOS S. FAYT.

ES COPIA

VO-// -

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal Nº 5 de la Ciudad de Buenos Aires que resolvió conceder la extradición de Alexandr Borisovich Smirnov solicitada por la Federación Rusa, la defensa interpuso recurso de apelación ordinario. La extradición fue otorgada para ser sometido a juicio por apropiación de bienes ajenos por medio de engaño y abuso de confianza (estafa) en grandes dimensiones.

2º) El recurso de apelación se funda en la falta de una descripción precisa de los hechos por los cuales se persigue criminalmente a Smirnov en el territorio del Estado requirente. En segundo lugar, señaló que no se había dado cumplimiento al artículo 13 inciso "d" de la ley 24.767 en cuanto exige que la solicitud contenga testimonio o fotocopia autenticada de "la resolución judicial que dispuso la detención del procesado". Por otra parte, adujo que Smirnov sería víctima de una persecución política por parte de las autoridades del gobierno Ruso.

3º) El Señor Procurador Fiscal, en su dictamen de fs. 520/523 opinó que debía confirmarse la sentencia recurrida. En relación con los agravios aducidos por la defensa sostuvo que el pretendido incumplimiento del artículo 13 inciso "d" de la ley 24.767 había sido tardíamente introducido, puesto que ninguna observación al respecto había sido formulada en el transcurso del debate y la cuestión fue introducida recién al interponerse el presente recurso ordinario de apelación. Discrepó con la defensa sobre la imprecisión en la descripción de los hechos y demás circunstancias que rodearon a la imputación contra

Smirnov, pues entendió que los datos aportados por el Estado requirente eran suficientes en relación con la complejidad del delito imputado. Por último argumentó que no encontraba constancias objetivas que probaran la invocada persecución de las autoridades rusas contra el requerido Smirnov.

4º) En el sub lite la actuación mediante la que se ha requerido la extradición se encuentra suscrita por un funcionario de la Fiscalía General de la Federación Rusa, V. V. Kolmógorov, que actúa en sustitución del Fiscal General (Fojas 288, traducido al inglés a fojas 289 y al castellano a fojas 287).

5º) La circunstancia señalada precedentemente determina que el presente caso resulte sustancialmente análogo al que fue fallado en el expediente A.208.XXXVIII, "Andreév, Andrey s/ extradición", el 22 de diciembre de 2004. En esa ocasión, el Tribunal entendió que el libramiento de la solicitud de extradición debe provenir de una "resolución judicial" y que la orden emitida por el fiscal general adjunto de la Federación Rusa no permitía otorgar la extradición (voto de los jueces Petracchi, Fayt y Zaffaroni, que remite al voto en disidencia en la resolución del 13 de julio de 2004 dictada en el mismo expediente, y voto concurrente de los jueces Highton y Maqueda, considerando 6º).

6º) El hecho de que el ordenamiento jurídico interno de la Federación Rusa no otorgue a un órgano judicial la competencia para solicitar la extradición de personas imputadas de delitos, no constituye una razón para omitir la aplicación de la ley interna argentina que regula, a falta de un tratado especial con el Estado requirente, las

Corte Suprema de Justicia de la Nación

condiciones que deben cumplirse para la procedencia de la extradición. (artículo 2º de la ley 24.767). De tal manera, es el requirente quien tiene la carga de demostrar, de acuerdo con el artículo 13, inciso "d" de la ley 24.767, el carácter "judicial" de resolución que solicita la extradición cuando esa calidad no es manifiesta.

7º) Por otra parte, el incumplimiento del recaudo contemplado por el artículo 13, inciso "d" de la ley 24.767 es cuestión susceptible de afectar el orden público argentino y el mencionado requisito constituye un presupuesto necesario para que el Estado Nacional conceda la extradición. Por tal razón, el carácter tardío de su planteo por parte de la defensa no impide su tratamiento por el Tribunal (causa "Andreév" antes citada, resolución del 13 de julio de 2004).

Por ello, oído el Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 476/485 vta. y se rechaza el pedido de extradición formulado por la Federación Rusa contra Alexander Borisovich Smirnov. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CESAR
BELLUSCIO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO
BOGGIANO Y DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1º) Que contra la resolución del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5 que declaró procedente la extradición de Alexander Borisovich Smirnov solicitada por la Federación Rusa a los fines de su juzgamiento por el delito de estafa (art. 147, ap. 3º del Código Penal extranjero) según la descripción de los hechos obrante en autos (fs. 476/485), la defensa del nombrado interpuso recurso de apelación ordinario que fue concedido a fs. 502 y fundado en esta instancia (fs. 509/518).

2º) Que los agravios que, en lo sustancial, fundan el recurso se refieren a la ausencia del recaudo contemplado por el art. 13, inc. d de la ley 24.767, en cuanto exige "resolución judicial" tanto respecto de la solicitud de extradición como de la orden de detención que le da sustento. Asimismo, le atribuye deficiencias formales al pedido de extradición por imprecisiones en la fecha de comisión del delito, no haber identificado debidamente a las víctimas del hecho imputado y no incluir referencias respecto de las pruebas que sustentan la acusación que pesa en su contra. Por último, adujo que el requerimiento de extradición obedecería a una persecución política por parte del Estado requirente.

3º) Que el agravio fundado en el incumplimiento del recaudo contemplado por el art. 13, inc. d, de la ley 24.767 sólo fue planteado en esta instancia. Sin embargo, puesto que se trata de una cuestión susceptible de afectar el orden

público argentino y que el mencionado requisito es un presupuesto necesario para que el Estado Nacional conceda la extradición, debe ser igualmente tratado por este Tribunal.

4º) Que, en efecto, este recaudo no es meramente formal pues se relaciona con el art. 8, inc. c de la ley 24.767 en cuanto establece que no procede la extradición cuando "el proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el art. 18 de la Constitución Nacional" y tiende a asegurar la independencia e imparcialidad del juzgador y la confianza del justiciable.

5º) Que la norma que en el caso interesa dispone en su parte pertinente que "la solicitud de extradición de un imputado debe contener...testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición".

6º) Que en Fallos: 324:2063 esta Corte sostuvo que "la norma transcripta es suficientemente clara en cuanto establece que tanto la resolución que dispone la detención del procesado como la que ordena el libramiento de la solicitud de extradición deben revestir el carácter de resolución judicial para que sea posible asignarle efectos en la jurisdicción argentina".

7º) Que en el *sub lite* las actuaciones que ordenan la detención de Smirnov y aquellas por las que se requiere su extradición (fs. 292/293 y 287/289) han sido suscriptas por el Capitan de Justicia Litinov I.V., Juez Superior de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Instrucción del Sexto Departamento Regional de Asuntos Interiores del Area Administrativa Central de Moscú y aprobada por P.S. Riabou, Jefe de la Dirección de Instrucción Sumarial de ese departamento y por el subjefe del Procurador General de la Federación Rusa V.V. Kolmogórov.

8º) Que en tales condiciones, resulta necesario que el país requirente esclarezca, conforme al derecho de la Federación Rusa, la naturaleza del órgano "Juez Superior de Instrucción del Departamento Regional de Asuntos de Interiores del Area Administrativa Central de Moscú" que dictó la orden de captura que sustenta el pedido de extradición. Admitir este pedido sin más, sería un peligroso precedente derogatorio de la ley penal argentina y de la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional enriquecida por los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). Ello no obstante, no corresponde el rechazo definitivo de la extradición, pues el encauzamiento de este trámite judicial permitirá favorecer la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia.

Por ello, se resuelve: Suspender la decisión sobre la procedencia o el rechazo de la extradición por un plazo de treinta días más **C**contados a partir de la notificación de este pronunciamiento al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto **C** a fin de que la Federación Rusa presente el requerimiento solicitado que ordene, apruebe o ratifique la detención y la solicitud de extradición del requerido en esta causa. Notifíquese como corresponda y resérvense los autos. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - ELENA I.

HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Recurso ordinario interpuesto por la **defensa de Alexander Borisovich Smirnov**, representado por los Dres. **Enrique Munilla y Ezequiel Altinier**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 5**.